



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00126-00
ACCIONANTE:	NIDIA RUBÍ HERNÁNDEZ PEÑA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Nidia Rubí Hernández Peña** contra el **Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social DPS**, el **Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio y FONVIVIENDA**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición e Igualdad**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Señaló la accionante que el día 13 de marzo de 2024 radico ante FONVIVIENDA escrito en el que solicitaba fecha cierta para saber cuándo le van a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Indicó que en la misma fecha radico ante el DPS derecho de petición sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Menciona que las entidades no contestan el derecho de petición ni de forma ni de fondo, vulnerando así los derechos fundamentales a la igualdad y demás establecidos en la tutela T – 025 de 2004.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVVIENDA contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma, y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVVIENDA conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 asignando un subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVVIENDA proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 18 de abril de 2024, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social DPS

Allegó contestación a la acción de tutela, el 22 de abril de 2024 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA de la entidad, se encontró la petición aportada por la accionante, a la cual se le asignó el radicado E-2024-2203-078078 del 13 de marzo de 2024. la que fue contestada de fondo, de manera integral y completa, mediante el oficio S-2024-3000-0387488 del 21 de marzo de 2024.

Indico que mediante oficio S-2024-2002-0385000 del 18 de marzo de 2024 se le informó al accionante que se da traslado de su petición a FONVIVIENDA, la Unidad Para La Atención Y reparación de las Víctimas y a la secretaria Distrital de Hábitat; dicho oficio igualmente fue puesto en conocimiento de la actora.

Mencionó que la accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho, así como las pretensiones de la petición que conoce el Juzgado, presentadas en su totalidad por la accionante en nombre propio contra la misma entidad. Adicionalmente debe indicarse que esta tutela no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo.

Sostuvo que analizados con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y las pruebas aportadas, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de prosperidad social, con relación a lo requerido vía tutela.

Finalmente solicitó denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado respecto a la entidad y/o desvincularla, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de acuerdo con las pretensiones de la tutela, versa sobre asuntos que no son de competencia de esta entidad.

Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio

Allegó contestación a la acción de tutela, el 23 de abril de 2024, suscrita por la apoderada judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de derecho constitucional fundamental alguno, habida cuenta que la doctora María victoria García Rangel subdirectora de subsidio familiar de vivienda del ministerio de vivienda ciudad y territorio, funcionaria competente, se dio respuesta de fondo, clara y precisa a los derecho de petición de la accionante, mediante el oficio RD2024EE0021518 del 03 de abril del 2024, y el cual fue enviado a los correos electrónicos dados por la peticionaria es decir informacionjudicial09@gmail.com, como consta en los documentos aportados.

Indicó que se evidencia la existencia de un hecho superado, toda vez que existe la certeza del cese de la vulneración del derecho de petición, es decir que la situación de hecho que origino la violación o la amenaza ya fue superada como en efecto se desprende de la respuesta emitida, de manera oportuna y resolviendo la petición de fondo, por tanto, se ha configurado en el caso concreto un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción.

Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA

Allegó contestación a la acción de tutela, el 24 de abril de 2024, suscrita por el apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Mencionó que uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. No obstante, lo anterior, el hogar de la accionante

no se postuló en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.

Señaló que a la petición de la demandante se le dio respuesta con el radicado 2024EE0021518, notificado en debida forma a la accionante informacionjudicial09@gmail.com, como aparece en dirección de notificaciones de la petición.

Finalmente solicitó NEGAR las pretensiones de la acción, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición radicado ante la UARIV.

Con las Contestaciones

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social DPS

- Imágenes incorporadas en este memorial acerca de los envíos de las respuestas al peticionario.
- Copia de los oficios (S-2024-3000-0387488 del 21 de marzo de 2024) de respuesta a la petición y S-2024-2002-0385000 (traslado por competencia de fecha 18 de marzo de 2024).
- Copia del escrito de tutela del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias de Bogotá Radicado 11001340300520240002000, junto con el Fallo de primera instancia del 07 de febrero de 2024.
- Copia del oficio S-2023-3000-2509806 del 11 de diciembre de 2023 (respuesta dada a la petición objeto de tutela anterior).
- Memorando M-2021-3003-035251 del 02 de noviembre de 2021 – Insumo general Vivienda Bogotá.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

- Respuesta con el radicado RD2024EE0021518 del 03 de abril del 2024

FONVIVIENDA

- Captura de pantalla de módulo de consultas
- Copia de respuestas con radicado 2024EE0021518
- Comprobantes de envío al correo informacionjudicial09@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como:

- i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus;
- ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos;
- iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y,
- iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 13 de marzo de 2024, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

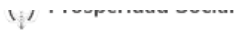
⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que:

1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social DPS, emitió respuesta a través del oficio S-2024-3000-0387488 del 21 de marzo de 2024





F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. S-2024-3000-0387488
2024-03-21 09:20:14 a.m.
Radicación relacionada: E-2024-2203-078078

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

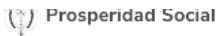
Señora
NIDIA RUBI HERNANDEZ PEÑA
CL 75 D SUR 75 D 30 BARRIO SANTA BIBIANA
informacionjudicial09@gmail.com
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2024-2203-078078

En atención al radicado del asunto, en el que solicita Vivienda, se informa que **debido a que no suministra sus datos básicos completos, como número de identificación correcto, no es posible verificar su estado en el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE o hacer referencia a algún proyecto en particular.** Por lo anterior, la entidad solo dará a conocer las generalidades del programa de conformidad a lo establecido en Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

• **Consideraciones generales sobre el SFVE**

El Programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, también conocido como Vivienda Gratuita, se encuentra regulado en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017, donde se establece el procedimiento y las competencias que tienen las entidades participantes en la ejecución de los proyectos de vivienda, y, se indica que **es un programa u oferta institucional exclusiva del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de FONVIVIENDA**, donde el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se limita a identificar potenciales beneficiarios y seleccionar los hogares aptos para el Programa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 0363 del 31 de mayo de 2018 y resolución 0765 de 2019, la cuales establecen los órdenes de priorización y componentes poblacionales de la focalización del programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, de la I y II fase respectivamente.





F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. S-2024-3000-0387488
2024-03-21 09:20:14 a.m.

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El petitionerario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petitionerario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.**
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del petitionerario cuando fuere el caso." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, para dar una respuesta de fondo a su solicitud de información de su estado en el programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, es necesario que remita sus datos de identificación completos, para no incurrir en información errada e insuficiente.

Para finalizar, conviene precisar que el presente oficio tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

De este modo, se da respuesta a la solicitud de información dentro de las competencias otorgadas a Prosperidad Social en materia de Vivienda Gratuita.

Igualmente, el DPS a través del oficio Radicado No. S-2024-2002-0385000 del 18 de marzo de 2024 remitió por competencia la petición de la accionante a la UARIV – FONVIVIENDA Y Secretaría Distrital del Hábitat, ambos oficios fueron notificados

al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, aportado por la señora Hernández Peña en la petición y en la acción de tutela.

Por lo tanto, se observa que el DPS dio respuesta de manera oportuna y dentro del término establecido en la ley a las solicitudes de la accionante, a través de los oficios radicados S-2024-3000-0387488 del 21 de marzo de 2024 y No. S-2024-2002-0385000 del 18 de marzo de 2024.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado frente a la petición impetrada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante.

2. Ahora, respecto a la petición interpuesta ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA** se observa que la entidad a través del oficio N° 2024EE0021518 del 22 de abril de 2024, dio respuesta a la petición de la señora Nidia Rubí Hernández Peña en los siguientes términos:

	PREGUNTA	RESPUESTA
1	Se me de información de cuando me van a pasar a estado Asignado	Sea lo primero manifestar que el Programa de Vivienda Gratuita se encuentra cerrado por asignación total de sus cupos. Así las cosas, le informo que el Decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, en su artículo 2.1.1.1.1.4 establece que los hogares deben cumplir con los requisitos establecidos en cada programa de vivienda conforme a lo señalado por las leyes vigentes. Por lo tanto, para el caso del programa de vivienda gratuita, los hogares debieron estar previamente habilitados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al ARTÍCULO 2.1.1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015. Así las cosas, consultado en la base de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el número de cédula 28192194, se evidencia que el hogar NO se encontraba habilitado como potencial beneficiario en el programa de vivienda gratuita. al consultar la cédula de ciudadanía No. 28192194 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se encontró que su hogar NO se encuentra postulado a ningún programa de vivienda auspiciado por Fonvivienda. Bajo ese entendido, no se puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos, y obviar también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.
2	Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se	Según lo manifestado en la respuesta del numeral 1, se atiende este punto de su petición reiterándole que no se puede asignar subsidios a quienes no se han postulado, siendo

	va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACION PRACIAL.	imposible inscribir hogares en programas de vivienda que se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos.
3	se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. reparándome parcialmente de acuerdo con la ley de víctimas.	Así las cosas, el subsidio familiar de vivienda no hace parte de la indemnización administrativa, puesto que esta indemnización es adicional a los subsidios que se conceden como asistencia social, y su monto tampoco se debe descontar del subsidio familiar de vivienda, siendo estos dos conceptos acumulables para lograr una reparación integral. Por consiguiente, su solicitud puntual de indemnización administrativa es competencia exclusiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV. Como se indicó en la respuesta al punto 1, el Programa de Vivienda Gratuita se encuentra cerrado por asignación total de sus cupos.
4	se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.	Según lo manifestado en la respuesta del numeral 1 y 3, no se le puede asignar un subsidio en el programa de vivienda gratuita ya que se encuentra cerrado por asignación del 100% de los subsidios.
5	Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.	Conforme a lo manifestado en la respuesta del numeral 1 y 3, como el programa de vivienda gratuita finalizó por asignación total de cupos, no se requiere la presentación de ningún documento.
6	se informe si me incluyen en las cien mil viviendas como persona víctima del desplazamiento forzado.	Como se ha señalado en las respuestas a los puntos 1, 3 y 5, el programa de vivienda gratuita se encuentra cerrado por asignación total de sus cupos, razón por la cual, no es necesario abrir nuevas convocatorias para postulaciones, re-postulaciones o reprocesos de hogares, por lo tanto, lo invitamos a considerar los programas de la oferta institucional vigente donde pueda aplicar para acceder a un subsidio familiar de vivienda.
7	En caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.	Dado que NO es posible asignarle el subsidio familiar de vivienda en el marco del programa de vivienda gratuita Fase I ni Fase II y que el programa se encuentra cerrado por asignación del 100% de los subsidios, le informo que no requiere de inscripción ni documento adicional.
8	Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.	Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN IV.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental a la igualdad, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **Nidia Rubí Hernández Peña**, respecto a la petición radicada el 13 de marzo de 2024 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la petición radicada el 13 de marzo de 2024 ante el **Ministerio**

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

de Vivienda Ciudad y Territorio Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

- TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento